



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

**CERTIFICACIÓN**

*El Suscrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica el acuerdo que íntegro y literalmente dice:*

**ACUERDO No. 366**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION  
Y CARRERA JUDICIAL**

**ACUERDA**

**Único.-** Agregar al Acuerdo Número 324 de fecha treinta de julio del presente año, La Normativa de Servicios de la Defensoría Pública y sus anexos, la que literalmente dice:

**Capítulo I: Derecho a la asistencia jurídica pública**

**Artículo 1. Objeto de la Normativa**

El objeto de la presente Normativa, es organizar y regular el servicio de defensa pública al que se refiere los artículos 212 y 213 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 111, 117, 119 y 121 del Reglamento Ley 260 y que facilite a los usuarios (as) el acceso a la justicia a través de la asistencia jurídica pública.

**Artículo 2. Base Legal**

En lo general la Normativa de Servicios de Defensa Pública, se fundamenta en los siguientes cuerpos normativos mencionados a continuación:

**Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Artículo 212: Derecho a la defensa**

La Dirección proveerá de un defensor público cuando se lo soliciten verbalmente o por escrito personas que no tengan la capacidad económica, previamente comprobada para sufragar los gastos de un Abogado particular y que estuviesen imputada o procesadas penalmente, así como de un Abogado a las o los demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, derecho de familia y agrario o trabajadores en lo laboral.

**Artículo 213: Honorarios de la Defensa Pública**

Quienes gocen del beneficio de pobreza, otorgado en sentencia declarativa serán atendidos gratuitamente con la sola presentación de la certificación del fallo que lo concede.

Para las partes que no dispongan de tal sentencia la Dirección instruirá un breve y expedito procedimiento interno para autorizarles o no, a su juicio, al Defensor Público.

**Reglamento Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Artículo 111.**



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

La Dirección de Defensores Públicos tiene las competencias señaladas en la Ley y atenderá gratuitamente a las partes que no dispongan de capacidad económica para costear honorarios por servicios legales profesionales, sea que gocen del beneficio de pobreza por sentencia declarativa

**Artículo 117**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del Arto. 34 Cn., la persona que requiera de los servicios de un Defensor Público, deberá hacer una solicitud verbal o escrita ante el Director de la Defensoría Pública.

Dicha solicitud debe contener los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos del solicitante;
2. Dirección;
3. Estado Civil;
4. Domicilio;
5. Profesión u oficio;
6. Identificación del tipo de responsabilidad que se le imputa, proceso penal que se le inició, o demanda que desea interponer en materia civil, mercantil, familia, agrario o laboral;
7. Declaración de ingresos o salario mensual, o presentación de sentencia declarativa de su beneficio de pobreza;
8. Referencias personales; y
9. En caso de tratarse de la solicitud de un miembro del Poder Judicial, y siempre que no se tratase de los casos excluidos por el Arto.217 LOPJ, la identificación del asunto relacionado directamente con el ejercicio de su función.

**Artículo 119**

La Dirección de Defensoría Pública tiene derecho de cobrar, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales, los honorarios profesionales que correspondan a las personas que habiendo ocultado su capacidad económica, hubiesen gozado de los beneficios del nombramiento de un Defensor de Oficio.

La Dirección de la Defensoría Pública, con la tasación que hiciera el Juez o Tribunal de los honorarios que correspondieran, ejercerá, las acciones legales pertinentes.

**Artículo 120**

Los recursos económicos que, en concepto de pago de honorarios profesionales fueren obtenidos, serán ingresados en su totalidad al Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial.

**Artículo 121. Disposiciones Transitorias y Finales**

Mientras no sea reformada y actualizada la institución del Beneficio de Pobreza contenida en el Código de Procedimiento Civil, la declaración administrativa para acceder a la solicitud de Defensa Pública se deberá basar, entre otros, en los siguientes criterios:

1. Desempleo;
2. Necesidades básicas insatisfechas;



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

3. Condición de madre soltera y/o jefa de familia: Prole numerosa, y
4. Cualquier otro que, a criterio de la Dirección de Defensores Públicos acredite la falta de capacidad económica del solicitante.

En lo particular, la Normativa de Servicios de Defensa Pública se consideró lo consignado en legislación vigente por las materias de los Penal Adulto, Penal Adolescente, Violencia, Civil, Familia, Laboral, Contencioso Administrativo

**Ley 406, Código Procesal Penal**

**Artículo 4.- Derecho a la defensa.** Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica.

Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

**Arto. 95. - Derechos.** El imputado o el acusado tendrán derecho:

Inciso 10: Ser asesorado por un defensor que designe él o sus parientes o, si lo requiere, por un defensor público o de oficio, según corresponda conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente Código.

**Arto. 100. - Ejercicio.** Pueden ser defensores los abogados en el ejercicio libre de su profesión y los defensores públicos. En aquellos lugares en los que aun no exista el servicio de Defensa Pública o, existiendo, hubiere contraposición de intereses entre imputados, el juez de la causa podrá designar Defensores e Oficio.

**Ley 870, Código de Familia**

**Artículo 469.- Dirección Letrada e intervención de partes.** Toda persona que peticione por cualquiera de los asuntos relacionados en este Libro, actuará con representación de abogado o abogada, ante autoridad judicial que corresponda.

Las personas que no dispongan de recursos económicos para la contratación de abogados o abogadas, serán representadas por defensores y defensoras de la Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y siguientes de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la república de Nicaragua. A tales fines, para viabilizar y hacer efectivos estos intereses, el Estado de Nicaragua, creará las condiciones para la existencia de la unidad especializada en familia, dentro de la Defensoría Pública, para que pueda cumplir eficazmente con este mandamiento de ley.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

**Dictaminado, Código Procedimiento Civil**

**Artículo 66. Capacidad procesal y representación**

1. Gozan de capacidad procesal para comparecer en un proceso, quienes puedan ejercer plenamente sus derechos civiles establecidos en la Constitución Política y la ley que regula la materia.
2. En otro caso se estará a las reglas siguientes:
  - a. Las personas naturales que no se hallen en el caso del numeral anterior, deberán comparecer mediante representación, asistencia, autorización, habilitación o defensor exigidos por la ley.
  - b. Por los concebidos y no nacidos, comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.

**Artículo 67. Suplencia de representación por asistencia jurídica gratuita**

Cuando la persona natural se encuentre en el caso de los literales a y b del numeral 2 del artículo anterior y no hubiere persona que la represente o asista para comparecer en proceso, el juez o jueza le nombrará un defensor o defensora pública, quien asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona, quedando en suspenso el procedimiento mientras se nombra el defensor o defensora.

**Artículo 86. Asistencia jurídica**

- La asistencia jurídica consiste en el acompañamiento a las partes y su intervención en todas las actuaciones del proceso, incluidas las audiencias. Puede ser onerosa o gratuita.
- Es onerosa cuando se ejerce por abogado o abogada particular y gratuita cuando la ejerce la Defensoría Pública, previa acreditación de la parte que carece de recursos para litigar, de conformidad con la ley y sólo podrá concederse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

**Artículo 88. Actos que las partes pueden realizar por sí mismas**

- Las partes podrán pedir directamente y por sí mismas a la autoridad judicial, la adopción de medidas urgentes de protección de sus derechos e intereses legítimos, previo a la apertura del proceso; elaborar la demanda del proceso sumario o monitorio que se tramiten mediante formulario, y presentar ante la Defensoría Pública, la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

**Artículo 405. Reglas procedimentales**

- En el escrito de demanda o posteriormente, podrá la parte actora solicitar que a la parte demandada se le nombre guardador para el proceso.
- La autoridad judicial ordenará que a la parte demandada se le cite por medio de edictos conforme lo dispuesto en este Código, para que en el plazo de diez días concurra personalmente, apoderada o apoderado a hacer uso de sus derechos, a partir de la fecha de la última publicación del edicto. Este trámite se omitirá cuando se le haya notificado el emplazamiento la parte demandada, por edictos.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

- Si la o el citado o apoderado no concurre, se oirá a la Procuraduría General de la República, a fin de que emita su dictamen en audiencia, o por escrito.
- Con el dictamen o sin él, la autoridad judicial por medio de auto le nombrará a la parte demandada, un guardador para el proceso.

El nombramiento del guardador para el proceso, recaerá en un defensor público o en la abogada o abogado que la autoridad judicial estime idóneo para el cargo.

**Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres**

**Artículo 4.- Principio de Coordinación Interinstitucional:** Asegurar que los prestadores del servicio de la Comisaria de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto Nicaragüense de la Niñez, Sistema de Nicaragüense de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.

**Artículo 51.- Creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia hacia la Mujer:** Estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría de la Defensa de Derechos Humanos, Dirección de la Comisaria de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto Nicaragüense de la Mujer y Sistema Penitenciario.

**Ley No. 287, Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 122.- Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso,** el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor y no podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de este, so pena de nulidad.

El acusado, su madre, padre o tutores podrán nombrar un defensor particular. En caso de no contar con recursos económicos el Estado, a través de la Defensoría Pública le brindará un defensor público especializado en la materia.

**Artículo 192.- Pueden promover la revisión:**

- a) El adolescente sentenciado o su defensor;
- b) Los ascendientes, los hermanos, hermanas o el tutor del adolescente;
- c) La Defensoría Pública.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

**Artículo 230.-** El Poder Judicial organizará una oficina de Defensa Pública para efectos de garantizar que los adolescentes sean asistidos y asesorados por un defensor especializado.

**Ley No. 350, Contencioso Administrativo**

**Artículo 33. Beneficio de pobreza y régimen de la defensa de oficio.** En caso de invocarse falta de recursos económicos por una de las partes, la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal de Apelaciones respectivo, previa información sumaria de las circunstancias del solicitante, procederá inexcusablemente y con celeridad a la designación de un defensor público o de un abogado de oficio que ejerza la defensa y representación de quien, a criterio de la misma Sala del Tribunal, debiere gozar del beneficio de pobreza.

La primera invocación de falta de recursos económicos podrá; efectuarse directamente por la persona agraviada, por comparecencia directa ante la sala respectiva del tribunal o por cualquier otro medio, pero siempre dentro del plazo hábil para el ejercicio de la acción. La solicitud producirá la interrupción de los plazos, los que se volverán a contar desde el momento en que se acredite en autos la aceptación de la defensa por el abogado designado de oficio por la sala del tribunal, el nombramiento del abogado de oficio se hará conforme las reglas del derecho común.

**Artículo 49. Del inicio del proceso y competencia.** El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente Ley.

La Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente.

**Ley No. 815, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua.**

**Art. 20 Intervención de asesores**

En los procesos del trabajo y de la seguridad social **no se precisa la intervención de abogado o abogada.** Sin embargo, si las partes se hicieran representar y asesorar podrán actuar como tales, con plena intervención de Ley:

a. Los abogados y abogadas en ejercicio;



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

- b. Los dirigentes de organizaciones sindicales, a las que pertenezcan los trabajadores y las trabajadoras para la defensa de sus intereses individuales o plurales;
- c. Los procuradores y procuradoras laborales; y
- d. Los o las estudiantes de derecho que hayan aprobado los cursos correspondientes a derecho del trabajo y seguridad social y en todo caso autorizados por la respectiva Facultad de Derecho y bajo su dirección y control.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

En los términos y con el alcance previsto en esta Normativa, tendrán derecho a la asistencia jurídica pública, cuando acrediten insuficiencia de recursos económicos y/o se encuentre en estado de vulnerabilidad<sup>1</sup>:

- a) Los nicaragüenses nacionales o nacionalizados
- b) Los extranjeros que se encuentren en Nicaragua.
- c) Los Apátridas<sup>2</sup> en estado vulnerable
- d) Los extranjeros sujetos al convenio de colaboración de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas y la Corte Interamericana de Justicia.

El derecho a la asistencia jurídica pública, solo podrá reconocerse a quienes recurran en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio serán referidos al representado.

**Artículo 4. Servicios defensa pública por materia**

Los servicios de defensa pública por materia que atenderá la Defensoría Pública, corresponden a los siguientes, según Arto 212 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Acuerdo No. 159 del 21 de Abril del 2015.

**Familia:**

- a) Del matrimonio, su constitución, efectos personales, económicos y disoluciones
- b) Unión de hecho estable
- c) Filiación, paternidad y maternidad
- d) Relaciones entre madre, padre, hijos e hijas
- e) Asistencia familiar y prestaciones alimentarias
- f) Régimen de cuidado, crianza, comunicación o visitas
- g) Privación, suspensión, restitución y pérdida de la autoridad parental
- h) Declaración de incapacidad y sus efectos
- i) Representación de niños, niñas y adolescentes
- j) Representación de mayores de edad declarados incapaces

---

<sup>1</sup> Fuente: 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

<sup>2</sup> Se aplica a la persona que carece de nacionalidad legal por habérsela retirado su país de origen o por haber renunciado a ella, generalmente por razones políticas.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

- k) Administración y actos de disposición o gravámenes sobre bienes o derechos de niños, niñas o adolescentes y declarados judicialmente incapaces y de la transacción acerca de sus derechos
- l) De la tutela, su constitución, efectos y extinción, m) emancipación
- n) Intereses de la persona adulta mayor
- o) De la adopción, declaración judicial, nulidad y revocación
- p) Exequáter, siempre relacionada con la competencia del Tribunal
- q) Protección y aplicación de medidas de protección ante todas las formas de violencia intrafamiliar entre cónyuges o convivientes, para con niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y mayores declarados judicialmente incapaces
- r) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos
- s) Cuestiones relativas al nombre, inscripción de nacimientos, estado civil y capacidad de las personas
- t) Impugnación de resolución administrativa que declara la paternidad.

Igualmente asesorará a los usuarios (autor y demandado) durante la audiencia de conciliación, según lo establece el artículo 573 de la Ley 870, Código de Familia.

**Penal**

En todos los tipos de procesos o delitos.

1. Procesos para delitos menos graves y faltas
2. Procesos para delitos graves
3. Procesos de Justicia Penal especializada de Adolescentes
4. Proceso de Justicia especializada de Violencia.
5. Procesos de Justicia especializada penal militar
6. Procesos de Impugnación.
7. Procesos de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria
8. Acción de revisión
9. Recurso de Exhibición Personal

**Civil**

1. Juicio Ordinario
2. Juicio Sumario
3. Juicios Especiales
4. Juicios Ejecutivos
5. Juicios de Ejecución de sentencias.
6. Procesos de impugnación.
7. Acción de revisión

**Contencioso Administrativo**

- 1) El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los





**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder.

- 2) Los asuntos referentes a la preparación, adjudicación, cumplimiento, interpretación, validez, resolución y efectos de los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, especialmente cuando tuvieren por finalidad el interés público, la prestación de servicios públicos o la realización de obras públicas.
- 3) Las cuestiones que se suscitaran sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños y lesiones que sufrieren los particulares en sus bienes, derechos e intereses, como consecuencia de las actuaciones, omisiones o vías de hecho de sus funcionarios y empleados, sin importar cuál sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que se deriven. Se exceptúan aquellas demandas civiles, mercantiles o laborales que por su naturaleza deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.
- 4) Las demandas incoadas contra las normativas, actos, resoluciones, decisiones, omisiones y simples vías de hecho emitidas por la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de Justicia, por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras y la Superintendencia de Pensiones.
- 5) Los reclamos que los administrados formulen en contra de las actuaciones de la administración concedente, relativos a la fiscalización y control de las actividades de los concesionarios de los servicios públicos, siempre que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a ellos, así como en contra de las actuaciones de los propios concesionarios en cuanto implicaren el ejercicio de potestades administrativas.
- 6) Las acciones de responsabilidad civil y administrativa que se produjeran en contra de los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las causas que podrían seguirse para determinar responsabilidades penales.
- 7) Los conflictos de carácter administrativo que surgieran entre los distintos organismos de la Administración Pública; los conflictos administrativos de carácter intermunicipal o interregional, o entre los municipios y las Regiones Autónomas, y los de éstos con la Administración Pública.
- 8) Cualquier otra materia que de forma expresa determine la ley.
- 9) Cuestiones prejudiciales e incidentales. La competencia se extenderá al conocimiento y decisión de cuestiones prejudiciales e incidentales de índole civil o laboral, directamente relacionadas con la demanda contencioso-administrativa, sin perjuicio de su posterior revisión por la jurisdicción correspondiente.

**Notariales**



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

1. Escritura Pública necesarias que resulten del servicio que presta la Dirección de Defensoría Pública.

**Laboral**

1. Acción de pago por indemnización.
2. Acción de pago por liquidación final
3. Acción de reintegro.
4. Acción de pago por salario retenido
5. Acción de pago por prestaciones sociales
6. Acción por riesgo profesional.
7. Juicio de ejecución de sentencia.
8. Impugnación

**Mercantil y Agrario**

1. Juicio Ordinario
2. Juicio Sumario
3. Juicios Especiales
4. Juicios Ejecutivos
5. Juicios de Ejecución de sentencias.
6. Impugnación

**Artículo 5: Excepciones del servicio de defensa pública.**

No se brindara el servicio de defensa pública, a los profesionales del derecho en materia de Familia, Civil, Laboral, Mercantil, Agrario y Contencioso Administrativo.

Además no se prestará el servicio de defensa pública en los casos siguientes:

**En Familia**

- a. Al obligado(a) de prestar alimentos
- b. Al autor o demandado en los casos en donde la Defensoría Pública, haya asesorado o representado a una de las partes, sin contravenir lo preceptuado en el Artículo 469, párrafo 3 de la Ley 870, Código de Familia.

**En Penal**

- a. En los delitos enmarcados en la Política de Estado en materia Penal y citados en el Arto. 16 del Código Penal vigente.

**En Civil, Mercantil, Agrario y Contencioso Administrativo**

- a. Al autor o demandado en los casos en donde la Defensoría Pública, haya asesorado o representado a una de las partes.

**Artículo 6. Modalidades del servicio de defensa pública**

Los servicios de defensa pública se atenderán en base a las modalidades:



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

- a. Sentencia declarativa de pobreza emitida por Autoridad Judicial competente en cualquier materia.
- b) Por incapacidad económica comprobada por la Defensoría Pública, según datos y requisitos presentados por el solicitante sea este usuario (a), familiar o cualquier otra persona, autoridad o Institución.

**Artículo 7. Solicitud del servicio**

La solicitud del servicio de Defensa Pública, puede ser:

- a) **Verbal:** Cuando el Ciudadano o cualquier persona en su nombre, acuda directamente ante la Defensoría Pública.

En materia penal se entenderá que la solicitud es verbal cuando el imputado o imputada manifieste durante la audiencia, que requiere los servicios de Defensa Pública.

- b) **Escrita:** Cuando lo soliciten los Órganos Jurisdiccionales, la Policía Nacional, Procuraduría de Derechos Humanos, Sistema Penitenciario; Ministerio de Familia, entre otras.

En este caso, una vez que lo soliciten por escrito, el familiar del beneficiario del servicio, deberá acudir a la Defensoría Pública para demostrar la incapacidad económica y así designarle un Defensor (a) Público.

Cuando la solicitud es realizada por autoridad judicial competente, se procederá conforme al **Arto. 15 inciso A**, de la presente normativa.

**Artículo 8. Requisitos básicos.**

A los efectos de comprobar la capacidad económica para optar a servicios que brinda la Defensoría Pública, el Usuario (a) deberá proporcionar los siguientes datos y requisitos.

**Datos**<sup>3</sup>

- a. Nombre y apellido del o la solicitante.
- b. Nombre y apellido del o la beneficiario(a) del servicio.
- c. Número de cédula del o la solicitante y/o beneficiario (a) del servicio, salvo en materia penal con detenido.
- d. Domicilio y dirección del o la solicitante y/o beneficiario (a) del servicio
- e. Estado Civil del o la solicitante y/o beneficiario (a) del servicio
- f. Sexo, fecha de nacimiento y nivel académico del beneficiario.
- g. Oficio, profesión o actividad económica a la que se dedica el o la solicitante y/o beneficiario (a) del servicio.

---

<sup>3</sup> Fuente: Reglamento Ley 260, Artículo 117



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

- h. Declaración de ingresos o salario mensual.
- i. Número de expediente judicial e identificación del despacho judicial, si se cuenta con esa información.
- j. Identificación del tipo de responsabilidad que se le imputa, proceso penal que se le inició, o demanda que desea interponer en materia Civil, Mercantil, Familia, Agrario o Laboral, Contencioso Administrativo y Disciplinario del Poder Judicial.
- k. Señalar tipo y etapa del proceso, si se cuenta con esa información.
- l. Referencias personales brindada durante la entrevista sobre incapacidad económica, para pagar un Abogado Particular.

**Requisitos**

- a. Copia de la cédula de identidad del solicitante.
- b. Colilla de pago o colilla del INSS si es empleado activo.
- c. Certificados de Nacimientos de los menores que demuestre prole numerosa, con más de cinco hijos.

Los datos y requisitos antes mencionados deberán entregarse en la Ventanilla de Orientación al Usuario (a) en la Delegación respectiva de la Defensoría Pública.

**Artículo 9. Criterios a verificar y evaluar**

De acuerdo a la documentación anterior se filtrará y evaluará de manera objetiva la información declarada y se le brindará el servicio de defensa pública a toda persona que se encuentre en las situaciones siguientes:

- a. Cuando los ingresos sean menor de US\$ 600 (Seiscientos Dólares) o su equivalente en córdobas de acuerdo a la tasa de cambio oficial, para ello deberá presentar su colilla de pago.
- b. Si está Desempleado, deberá presentar dos referencias personales y/o certificación de no cotizante del INSS.
- c. En Condición de madre soltera y/o jefa de familia, padres solteros, viudas, viudos, divorciadas, divorciados abuelos, abuelas que ejerzan autoridad parental<sup>4</sup> , deberán presentar documentación que los acredite como tal.
- d. Cuando hay Prole numerosa, deberá presentar partidas de nacimiento.
- e. Cuando sean Personas jubiladas, deberán presentar carné que lo acredite como tal.
- f. Personas con discapacidad, deberán presentar documentación que las acredite como tal.

Al valorar la existencia de patrimonio suficiente, se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante.

Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

---

<sup>4</sup> Ley No. 870, Código de Familia en su Artículo 37



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

Por indicadores estructurales<sup>5</sup> en cuanto a:

- i. *Hacinamiento*<sup>6</sup> en relación al alojamiento de la vivienda, según el número de miembros por hogar.
- ii. *Vivienda inadecuada* nivel de calidad de los materiales de construcción de las paredes, techo y pisos de la vivienda.
- iii. *Servicios insuficientes*, hogares que no cuentan con una fuente adecuada de agua, y sistema adecuado de eliminación de excretas.
- iv. *Baja educación*, acceso a los servicios de educación básica, por parte de los niños que se encuentren en edad escolar.
- v. *Dependencia económica*, calificar el nivel educativo del jefe de hogar, así como el acceso al empleo de sus miembros mediante dependencia laboral.

Cualquier otra condición que a criterio de la Dirección de Defensoría Pública, acredite la falta de capacidad económica y/o estado de vulnerabilidad.

En base a estadísticas del servicio, la Dirección de Defensoría Pública someterá a la aprobación del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial otros criterios o indicadores a incluir en el presente acápite.

**Artículo 10.** Constituyen modalidades de unidad familiar, la estipulada en el Arto. 37 del Código de Familia<sup>7</sup>.

**Artículo 11. Condiciones a considerar en solicitud de servicio defensa pública**

Si cumple con los datos y requisitos del Artículo 8 y uno de los criterios estipulados en el Artículo 9, bastará para declararlo con incapacidad económica y por lo tanto se le brindará el servicio de defensa pública.

El solicitante deberá firmar su declaración de información fidedigna y se le extenderá el comprobante del Servicios de Defensa Pública, que de ser falsa se le suspenderá inmediatamente el servicio y se le cobrará los honorarios respectivos, todo de conformidad al Código de Aranceles Judiciales vigentes, como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260 en su Artículos 213 y 119 de su Reglamento.

**Artículo 12. Suspensión de la asistencia jurídica**

---

<sup>5</sup> Fuente: Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE)

<sup>6</sup>**Definición de hacinamiento:** Número de [hogares](#) que viven en condiciones de hacinamiento, expresado como [porcentaje](#) del total de hogares. Se considera que un hogar está hacinado si cada uno de los dormitorios con los que cuenta sirve, en promedio, a un número de miembros **mayor a tres**. Se define como dormitorio a los cuartos o espacios dedicados sólo para dormir; no se incluye otros espacios disponibles para habitar (como salones, comedor, cuartos de uso múltiple, etc.) que pueden dedicarse ocasional o parcialmente para dormir, como las cocinas, baños, pasillos, garajes y espacios destinados a fines profesionales o negocios.

<sup>7</sup> **Artículo 37 del Código de la Familia:** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco. De igual forma, las familias encabezadas por madres solteras, padres solteros, viudas, viudos, divorciados, divorciadas, abuelos, abuelas, así como por otros miembros de la familia, que ejerzan la autoridad parental.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

Se suspenderá el derecho a la asistencia jurídica pública en dos situaciones:

- i. Al comprobar que existe capacidad económica que supera el límite fijado en la presente Normativa.
- ii. Si se comprueba que existen bienes inmuebles o semovientes a favor del solicitante o en unidad familiar, que superan los necesarios para su manutención familiar. Para ello, la Dirección de Defensoría Pública, estudiará cada caso para la determinar la suspensión o no.

La Dirección de Defensoría Pública<sup>8</sup> tiene derecho de cobrar, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales, los honorarios profesionales que correspondan a las personas que habiendo ocultado su capacidad económica, hubiesen gozado de los beneficios del nombramiento de un Defensor (a) Público.

La Dirección de la Defensoría Pública, con la tasación que hiciera el Juez o Tribunal de los honorarios que correspondieran, ejercerá las acciones legales pertinentes, a fin de hacer efectivo en la vía ejecutiva el pago de lo debido en concepto de honorarios.

Los recursos económicos<sup>9</sup> que, en concepto de pago de honorarios profesionales fueren obtenidos, serán ingresados en su totalidad al Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial.

**Artículo 13. - Recurso de revisión y apelación**

La denegación del servicio es recurrible de revisión ante el Defensor (a) Público Delegado Departamental y de apelación ante la Directora Nacional de Defensoría Pública. Se resolverá el recurso de revisión en un máximo de 3 días y el de apelación se resolverá en un plazo no mayor de 15 días.

**Capítulo II: Procedimiento para optar a asistencia jurídica pública**

**Artículo 14.- Procedimiento para optar a asistencia jurídica pública**

La solicitud de servicios de defensa pública, se recepciona por tres vías: judicial, personal y administrativa y Convenios Internacionales.

**I. Judicial**, cuando es materia Penal con detenido, se le brindará de dos maneras:

1. El Usuario (a) detenido en audiencia declara ante el Judicial que necesita un Defensor (a) porque no puede sufragar los gastos de un abogado particular.

El Judicial solicita la designación de un Defensor (a) Público, para atender causas con detenido.

---

<sup>8</sup> Según Artículo 119.- Del Reglamento de la Ley 260

<sup>9</sup> Según Artículo 120.- Del Reglamento Ley 260



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

El Defensor (a) Público Designado o de turno, entrevista previo a la audiencia al Usuario (a) detenido y completa en formato establecido, la información socio - económica que demuestre su incapacidad económica, firmando el usuario (a) detenido dicha información, junto con la firma del Defensor (a) Público, quien ejercerá inmediatamente la defensa.

La Declaración de Información fidedigna mencionada (Anexo 2) es parte del expediente de la causa, bajo la responsabilidad del Defensor (a) Público.

En el caso del Defensor (a) de turno, deberá entregar el expediente al Oficial de la Ventanilla de Recepción del Servicio de la Defensoría Pública, para asignárselo al Defensor (a) Público que corresponda según el Despacho Judicial.

En aquellos casos en que el Usuario (a), solicite los servicios de la Defensoría Pública con términos perentorios (plazos a vencerse), se prestará el servicio para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos y evitar perjuicios irreparables, previa verificación en el sistema.

En caso que no aplique, se procederá a cancelar el servicio y tasar los honorarios correspondientes.

En el procedimiento de Impugnaciones, no se brindará el servicio cuando hayan transcurrido más de la mitad del plazo, para la interposición del recurso, según verificación en Sistema de Información.

2. Cuando el Judicial concede el Beneficio de Pobreza (Ver Anexo No.1), el Oficial de la Ventanilla Recepción de Servicio, recibe y verifica la sentencia, para asignárselo al Defensor (a) Público que corresponda según el Despacho Judicial.

**II. Personal**, esta ruta de acceso aplica también en materia Penal sin detenido, Familia, Civil, Laboral y Otras materias.

En caso de que no cuenta con sentencia declarativa de pobreza, el Oficial de la Ventanilla de Orientación al Usuario (a) de la Delegación de la Defensoría Pública atiende al Solicitante, explicándole que se requieren los datos y requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Normativa.

El Oficial de la Ventanilla Orientación al Usuario (a) entrevista al Solicitante, ingresa en el sistema de información, los datos generales y complementarios establecidos tanto para el Solicitante como el Usuario (a) y datos de la causa.

El Oficial de la Ventanilla Orientación al Usuario (a) recibe y verifica requisitos, comprueba si el Solicitante del servicio, cuenta o no con capacidad económica. Si cumple con los datos y requisitos del Artículo 8 y uno de los criterios estipulados en el Artículo 9, bastará para declararlo con incapacidad económica y por lo tanto se le brindará el servicio de defensa pública y firmará su Declaración de Información fidedigna (ver Anexo No. 3).



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

Igualmente se le entrega voucher del servicio solicitado y orienta al Solicitante pasar a la Ventanilla Recepción del Servicio.

El Oficial de la Ventanilla Recepción del Servicio, solicita los requisitos iniciales dependiendo de la acción o delito, si cumple realiza sorteo vía automatizado para asignar Defensor (a) Público.

Si incumple en la entrega de los requisitos iniciales, orienta al Solicitante para completarlos y posteriormente proceder a la asignación del Defensor (a) Público.

### **III. Administrativa y Convenios Internacionales**

En los casos que a criterio y/o por considerar estado de vulnerabilidad, el Solicitante y/o Usuario (a) requiera un Defensor (a) Público, la Dirección de la Defensoría Pública emitirá una Declaración

Administrativa otorgando el servicio Defensa Pública. Ver anexo No. 4. De igual forma se procederá cuando la solicitud se ampare por la suscripción de un Convenio Internacional.

La Dirección de Defensoría Pública, deberá rendir un informe mensual al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de los casos otorgados en razón de su cargo.

### **Capítulo III: Disposiciones Finales**

#### **Artículo 15. Disposiciones Finales**

1. La Defensoría Pública, someterá a la consideración y aprobación del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial la inclusión de casos de atención de defensa pública.
2. Tendrán acceso en línea a los datos proporcionados por el Usuario (a) y al expediente electrónico, la Dirección Nacional de la Defensoría Pública y la Delegación del Departamento de Managua.
3. El Coordinador de Servicios Comunes, apoyándose del sistema computarizado, preparará informes periódicos sobre servicios de defensa pública tanto solicitados como otorgados, presentando estadísticas por modalidad del servicio (Pobreza, Incapacidad Económica, Vía administrativa), tipos de Usuarios (as), sexo, materia, acciones, entre otros, entregándolo al Delegado (a) Departamental para su conocimiento y propuestas de mejora continua.

### **ANEXOS**





**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

**DECLARACION BENEFICIO DE POBREZA (Anexo No.1)**

Yo: \_\_\_\_\_ en mi condición de Juez del Juzgado \_\_\_\_\_

**Manifiesto:** Que de conformidad con el Artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial solicito se asigne un Defensor (a) Público, para que ejerza la defensa y representación del solicitante, por invocar falta de recursos económicos y previa información sumaria de las circunstancias del solicitante; considero debe gozar del beneficio de pobreza el (la) Acusado(a), \_\_\_\_\_ en el expediente número: \_\_\_\_\_

Donde se le procesa por ser presunto: \_\_\_\_\_

En perjuicio de: \_\_\_\_\_

Fecha de detección: \_\_\_\_\_

Audiencia preliminar: \_\_\_\_\_ Audiencia inicial \_\_\_\_\_

Por lo expuesto y si no existe Defensor (a) de Oficio disponible, comuníquese a la Defensoría Pública que indique nombre del Defensor (a) Público que asumirá defensa gratuita.

Dado en \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Firma del Judicial: \_\_\_\_\_



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**



**DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN FIDEDIGNA (Anexo No.2)**

(Penal con Imputado detenido)

**Datos Particulares del Solicitante**

Nombre: \_\_\_\_\_, Sexo: \_\_\_\_\_, Cédula de Identidad: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Municipio: \_\_\_\_\_, Teléfono: \_\_\_\_\_, Parentesco: \_\_\_\_\_

**Datos Particulares del Usuario<sup>10</sup>**

Nombre completo Usuario: \_\_\_\_\_ Cédula de Identidad: \_\_\_\_\_

Fecha de Nacimiento: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_ Estado Civil: \_\_\_\_\_

Nivel Académico: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Dirección (Barrio): \_\_\_\_\_

Está Desempleado : \_\_\_\_\_ Trabaja : \_\_\_\_\_ Sector económico laboral: \_\_\_\_\_

Ingreso mensual familiar: \_\_\_\_\_ Dependen económicamente : \_\_\_\_\_

Posee Bienes Inmuebles: \_\_\_\_\_ Posee Semovientes : \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Solicito formalmente le asigne un Defensor (a) Público;

Yo: \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ generales expresadas declaro de Buena Fe, que todos los datos proporcionados en esta solicitud son completo y verdaderos, según el Artículo 212 de la "Ley Orgánica del Poder Judicial".- En caso contrario me obligo al Procedimiento establecido en el artículo 111, 213 y 119 del Reglamento de la Ley N° 260 "Ley Orgánica del Poder

<sup>10</sup> Si los datos brindados en relación a la capacidad económica del solicitante no son verdaderos o completos, la Dirección de la Defensoría Pública se reserva el derecho de suspenderle el defensor público y de inmediato cobrará los honorarios respectivos, de conformidad al código de aranceles judiciales vigentes como lo señala la ley orgánica No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial" en su arto. 213 y 119 de su reglamento.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

Judicial”, para que la Dirección de Defensoría Pública proceda a cobrar los honorarios, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales

**Datos de la Causa**

En el expediente número: \_\_\_\_\_

Donde se le procesa por ser presunto: \_\_\_\_\_

Del tipo penal: \_\_\_\_\_

En perjuicio de: \_\_\_\_\_

Fecha de Detención: \_\_\_\_\_

Audiencia Programada : \_\_\_\_\_

Lo que solicito en : \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firma del solicitante: \_\_\_\_\_

Firma del Defensor Público: \_\_\_\_\_



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**



**DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN FIDEDIGNA (Anexo No.3)  
(Penal sin Detenido / No Penal)**

**Datos Particulares del Usuario<sup>11</sup>**

Nombre completo Usuario: \_\_\_\_\_ Cédula de Identidad: \_\_\_\_\_

Fecha de Nacimiento: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_ Estado Civil: \_\_\_\_\_

Nivel Académico: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Dirección (Barrio): \_\_\_\_\_

Está Desempleado : \_\_\_\_\_ Trabaja : \_\_\_\_\_ Sector económico laboral: \_\_\_\_\_

Ingreso mensual familiar: \_\_\_\_\_ Dependen económicamente : \_\_\_\_\_

Posee Bienes Inmuebles: \_\_\_\_\_ Posee Semovientes : \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

---

**Datos de la Causa Judicial**

Juzgado: \_\_\_\_\_ Expediente Judicial Número: \_\_\_\_\_,

Acción : \_\_\_\_\_,

Nombre del Demandado: \_\_\_\_\_

Yo: \_\_\_\_\_, de generales expresadas declaro de Buena Fe, que todos los datos proporcionados en esta solicitud son completo y verdaderos, según el Artículo 212 de la "Ley Orgánica del Poder Judicial".

Por lo que solicito un Defensor Público en: \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

---

<sup>11</sup> Si los datos brindados en relación a la capacidad económica del solicitante no son verdaderos o completos, la Dirección de la Defensoría Pública se reserva el derecho de suspenderle el defensor público y de inmediato cobrará los honorarios respectivos, de conformidad al código de aranceles judiciales vigentes como lo señala la ley orgánica No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial" en su arto. 213 y 119 de su reglamento.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

Firma del solicitante:

---



**DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA OTORGANDO DEFENSA PÚBLICA  
(Anexo No.4)**

Yo: \_\_\_\_\_ en mi condición de Directora de la Defensoría Pública.

**Expreso:** Que de conformidad con el Artículo 121, Disposiciones Transitorias y Finales del Reglamento de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, designó un (a) público para que ejerza la defensa y representación del solicitante, por invocar falta de recursos económicos.

Solicitante y/o Usuario: \_\_\_\_\_

Expediente número: \_\_\_\_\_

Dado en \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Firma Directora Defensoría Pública: \_\_\_\_\_

Comuníquese y Publíquese. Managua, veintiuno de agosto del año dos mil quince. A. L. RAMOS – M. AGUILAR G. – J. MENDEZ – V. GURDIAN C. Ante mí RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.

*Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado contenida en una hoja de papel bond la cual rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua a los once días del mes de septiembre del año dos mil quince.*

Atentamente,

**RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA**

**SECRETARIO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

RME/Isandoval